NEPR

Received:

Jun 10, 2026

12:37 PM

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

FELIX TORRES LUGO
Querellante

vs

LUMA ENERGY, LLC,
LUMA ENERGY SERVCO, LLC
Querelladas

CASO NÚM. NEPR-QR-2026-0080

ASUNTO: Reclamación de Deuda

MOCIÓN EN SOLICITUD DE DESESTIMACIÓN POR FALTA DE JURISDICCIÓN

AL HONORABLE NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO:

COMPARECEN LUMA Energy, LLC y LUMA Energy ServCo, LLC (colectivamente "LUMA") por conducto de la representación legal que suscribe y, muy respetuosamente, **EXPONEN, ALEGAN y SOLICITAN:**

I. TRASFONDO PROCESAL PERTINENTE

1. La Querella en el caso de epígrafe fue presentada ante este Honorable Negociado de Energía de Puerto Rico ("Negociado") el 24 de marzo de 2026, y se le cursó la citación a LUMA mediante correo certificado número 9589071052703779936218. La notificación estuvo finalmente disponible y fue recogida por LUMA en el correo el 20 de abril de 2026.

2. La Querella en cuestión versa sobre una objeción de factura en la cuenta de servicio de energía eléctrica número 7321841000.

3. El 8 de mayo de 2026, con el fin de evaluar adecuadamente las mismas, y de esta forma poder formular una alegación responsiva responsable, LUMA solicitó a este Honorable Negociado que le concediera una prórroga de treinta (30) días adicionales a partir de la notificación de la Orden del Negociado para presentar su alegación responsiva.

4. Mediante Orden de 11 de mayo de 2026, este Ilustre Foro concedió la prórroga solicitada por LUMA hasta el 11 de junio de 2026.

5. A la luz de los hechos que se exponen a continuación y del marco jurídico aplicable, LUMA sostiene que este Honorable Negociado carece de jurisdicción para atender la Querella de epígrafe, por lo que procede su desestimación. La prueba documental que obra en el expediente de la cuenta de servicio de energía eléctrica de la parte querellante con LUMA confirma que la reclamación presentada por el Querellante no activa la jurisdicción primaria del Negociado conforme a derecho.

I. TRASFONDO PROCESAL PERTINENTE

6. El 17 de febrero de 2026, el Sr. Félix Torres Lugo ("Querellante") compareció ante LUMA para solicitar la conexión del servicio eléctrico correspondiente a la cuenta número 7321841000. En dicha gestión se validó la información provista por él, incluyendo su identificación con foto, la identificación con foto de la Sra. Ángela Fares Irizarry ("Sra. Fares Irizarry"), dueña registral de la propiedad, así como la carta suscrita por esta última y el Formulario/Autorización de Ley Núm. 7. Con ocasión de esta solicitud, a la parte querellante se le facturó el depósito reglamentario de $100.00 y se le orientó sobre un plan de pago que incluía un pronto pago de $400.00 para atender la deuda registrada en la cuenta 7321841000. **Véase**, Anejo 1 (Información de Ajuste).

7. Ese mismo día, 17 de febrero de 2026, se procedió a transferir la deuda ascendente a $635.95 desde la cuenta número 02100641800 a la cuenta número 7321841000, ambas asociadas al mismo predio ubicado en 39 Mejías, Yauco, PR 00698. El Querellante asumió expresamente esta obligación, según consta en el Formulario/Autorización de la Ley Núm. 7 que firmó como parte del trámite de conexión, mediante el cual autorizó y se obligó a que LUMA transfiriera y cargara a su cuenta la deuda anterior. Por ende, y dado que el Querellante fue el usuario del servicio eléctrico y se benefició del mismo durante el período en que se generó la deuda, procede la transferencia de dicha deuda a su nombre, conforme a las disposiciones de la Ley 7-2014, según enmendada. **Véase**, Anejo 2 (Formulario Ley 7).

8. La decisión de transferir la deuda de $635.95 al Querellante también se fundamentó en la prueba suministrada por el propio cliente, la cual demuestra que este residía en la propiedad y utilizaba el servicio eléctrico desde el año 2021. Esto fue certificado mediante una comunicación escrita firmada por la Sra. Fares Irizarry, fechada el 17 de febrero de 2026, en la cual se hace constar que la propiedad ubicada en 39 Calle Mejías, Yauco, PR 00698, se encontraba arrendada al Querellante. **Véase**, Anejo 3 (Carta de la Sra. Fares Irizarry).

9. A tenor con nuestro ordenamiento jurídico y con la evidencia reflejada en los sistemas internos de LUMA, el Querellante asumió y se obligó a pagar la deuda correspondiente al período en que fue usuario del servicio eléctrico y se benefició del suministro energético en el predio objeto de esta Querella. Ello constituye un fundamento válido para la transferencia de dicha obligación de pago conforme a la normativa aplicable.

10. Finalmente, de la documentación que obra en los sistemas de LUMA, no consta que el Querellante haya presentado objeción alguna respecto a la deuda de $635.95 antes descrita. **Véase**, Anejo 4 (Registro Negativo de Objeciones a la Factura).

11. Así las cosas, LUMA muy respetuosamente sostiene que el Querellante no agotó el remedio administrativo informal aplicable ante LUMA antes de acudir a este Honorable Negociado, por lo que este Ilustre Foro carece de jurisdicción para atender la reclamación de epígrafe.

II. DERECHO APLICABLE

A. Reglamento Núm. 8863, Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago

CAPÍTULO IV.- PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INFORMAL PARA LA OBJECIÓN DE FACTURAS ANTE LAS COMPAÑÍAS DE SERVICIO ELÉCTRICO

ARTÍCULO 4.- OBJECIÓN DE FACTURAS ANTE LAS COMPAÑÍAS DE SERVICIO ELÉCTRICO

Sección 4.01.- Derecho de todo Cliente a objetar su Factura.

Todo Cliente podrá objetar o impugnar cualquier cargo, clasificación errónea de tipo de tarifa, cálculo matemático o ajuste de la Factura de servicio eléctrico y solicitar una investigación por parte de la Compañía de Servicio Eléctrico correspondiente, según las disposiciones de este Reglamento, dentro de un término de al menos treinta (30) días, contados a partir del envío de la Factura a través de correo electrónico. En el caso de las Facturas dirigidas a entidades o instrumentalidades públicas, incluyendo los municipios, dicho termino será de al menos cuarenta y cinco (45) días, contados a partir del envío de la Factura por correo electrónico. En aquellos casos en que la Factura se envíe mediante correo regular, ambos términos comenzaran a transcurrir a partir de la fecha del matasellos del correo. Si la Factura enviada mediante correo regular no tuviese matasellos, los términos comenzaran a transcurrir a partir de los tres (3) días siguientes a la fecha de expedición de la Factura.

[…]

Sección 4.05.- Requisito de pago sobre la Factura objetada.

Para poder objetar la Factura y solicitar la correspondiente investigación, el Cliente deberá pagar una cantidad igual al promedio de las Facturas no objetadas durante los seis (6) meses anteriores a la Factura objetada. […]

Según se desprende de la Sección 2.02 del referido reglamento:

> [t]odo Cliente deberá agotar, ante la Compañía de Servicio Eléctrico, el Procedimiento Administrativo Informal de Objeción de Facturas establecido en este Reglamento ***previo a solicitar una revisión formal de cualquier objeción por parte de la Comisión de Energía***. Mediante este Procedimiento Administrativo Informal, el Cliente explicará los fundamentos de su objeción a la Compañía de Servicio Eléctrico e intentará alcanzar una solución al asunto directamente con la Compañía. (Énfasis suplido)

B. Ley de Transformación y ALIVIO Energético, Ley Núm. 57 de 27 de mayo de 2014

> Artículo 6.27. — Revisión de Facturas sobre el Servicio Eléctrico y Normas para la Suspensión del Servicio Eléctrico. (22 L.P.R.A § 1054z)
>
> (a) Antes de acudir al Negociado de Energía para solicitar una revisión de factura de servicio eléctrico, ***toda persona deberá agotar, ante la compañía de energía certificada que le cobró dicha factura, el procedimiento administrativo informal que se establece en este Artículo y en los reglamentos que adopte el Negociado de Energía.*** En este proceso administrativo informal no aplicarán las disposiciones del Capítulo III de la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico". (Énfasis suplido)

No obstante, en este caso, el Querellante no presentó objeción de factura alguna. Siendo ello así, este Honorable Negociado carece de jurisdicción para atender la controversia de epígrafe.

C. Reglamento Núm. 8543, Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Aviso de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones[1] y la Objeción de Facturas ante la AEE

Según surge de la Sección 1.02 del Reglamento Núm. 8543, su propósito es "establecer las normas que regirán los procedimientos adjudicativos ante la Comisión de Energía de Puerto Rico

[1] Reglamento 8543 de 18 de diciembre de 2014

[…]"[2]. Cónsono con lo anterior, la Sección 1.04 dispone que el Reglamento Núm. 8543 "aplicará a todos los procedimientos adjudicativos, a los procedimientos de avisos de incumplimiento y a las investigaciones que se ventilen ante o por la Comisión de Energía de Puerto Rico".[3] Asimismo, la Sección 1.05 establece que "[l]as disposiciones de este Reglamento podrán ser complementadas por las disposiciones de otros reglamentos de la Comisión de Energía de Puerto Rico que no sean incompatibles con las disposiciones de este Reglamento"[4].

En relación con la presentación de los recursos ante la consideración del Negociado de Energía, la Sección 3.04 del Reglamento Núm. 8543 dispone que:

> Toda querella o recurso para solicitar a la Comisión la revisión (i) de facturas de la AEE o de cualquier otra compañía, por servicio eléctrico […] deberá ser presentada dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que la AEE o la compañía de servicio eléctrico de la que se trate haya emitido su determinación final sobre el asunto.[5] En caso de que la AEE o la compañía de servicio de la que se trate no haya emitido una determinación final, el referido término comenzará a transcurrir a partir de la fecha en que debió emitirse la decisión.[6]

D. Naturaleza de los Términos

Nuestro ordenamiento jurídico establece que determinados actos deben realizarse dentro del correspondiente término dispuesto para ello. A esos fines, existen diferentes tipos de términos, entre los que se encuentran los de cumplimiento estricto y aquellos de carácter jurisdiccional.

La característica principal de un término fatal o jurisdiccional consiste en que se trata de un término improrrogable. El procesalista Hernández Colón, cuya obra el Honorable Tribunal ha

[2] Sección 1.03 del Reglamento 8543.
[3] Sección 1.04 del Reglamento 8543.
[4] Sección 1.05 del Reglamento 8543.
[5] Sección 3.04 del Reglamento 8543.
[6] Sección 3.04 del Reglamento 8543.

citado extensamente, al expresarse sobre la naturaleza de los términos, señala que "[c]iertos términos no pueden prorrogarse porque las reglas así lo prohíben. Se denominan estos términos como jurisdiccionales o fatales porque transcurren inexorablemente, sin importar las consecuencias procesales que su expiración provoque".[7] Estos términos son de naturaleza improrrogable y no están sujetos a interrupción o cumplimiento tardío.[8] Según el Tribunal, esto quiere decir que "una vez transcurre un término de naturaleza jurisdiccional, el tribunal o agencia estatal pierde jurisdicción para atender el asunto ante su consideración".[9]

Debido a las graves consecuencias que acarrea el determinar que un término es de naturaleza jurisdiccional, el Tribunal ha establecido que "debe surgir claramente la intención del legislador de imponerle esa característica al término".[10] Es importante señalar que no es necesario que el texto de la ley contenga expresamente la palabra "jurisdiccional" para que este disponga claramente la intención de establecer el carácter jurisdiccional de un término.

Al igual que con los términos jurisdiccionales, el incumplimiento con los términos de cumplimiento estricto acarrea la consecuencia de privar a la entidad juzgadora de atender el asunto. No obstante, a diferencia de los términos jurisdiccionales, los términos de cumplimiento estricto pueden ser prorrogados por justa causa.[11] Sin embargo, dichos términos no son prorrogables automáticamente.[12]

Este Honorable Negociado ya ha establecido en un sinnúmero de ocasiones que el término para acudir ante este Ilustre Foro es de cumplimiento estricto. ***En el caso que nos ocupa, el***

[7] *Rosario Domínguez v. ELA*, 198 DPR 197, 207 (2017), citando a Rafael Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 5ª ed., San Juan, LexisNexis, 2010, p. 24.
[8] Véase *Cruz Parrilla v. Dpto. de la Vivienda*, 184 DPR 393, 403 (2012).
[9] *Íd.*
[10] *Íd.* Véase también *Junta de Directores v. Ramos*, 157 DPR 818, 823-824 (2002); *Lagares v. ELA*, 144 DPR 601, 615-616 (1997); *Méndez v. Corp. Quintas San Luis*, 127 DPR 635, 637 (1991).
[11] Véase *Rosario Domínguez v. ELA*, supra, pp. 209-210.
[12] Véase *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 92 (2013).

Querellante no presentó objeción de factura alguna. (Énfasis suplido)

E. Jurisdicción sobre la materia

La jurisdicción es, según definido por el Honorable Tribunal Supremo de Puerto Rico, el poder o autoridad que posee un foro para adjudicar casos o controversias.[13] A esos efectos, para que un foro —ya sea judicial o administrativo— pueda atender y adjudicar un caso, debe tener tanto jurisdicción sobre la materia, como sobre las partes litigiosas.[14] Siendo así, los asuntos relacionados con la jurisdicción deben ser resueltos con premura por el foro adjudicativo, dado que, ante la ausencia de jurisdicción, el único curso de acción posible es declarar la misma y desestimar la causa de acción. Lo anterior, sin entrar en los méritos de la controversia.[15] Ello, debido a que la falta de jurisdicción no puede ser subsanada y el foro adjudicativo está impedido de asumirla donde no existe.[16]

En el caso particular de la jurisdicción sobre la materia, esta "se refiere a la capacidad del tribunal para atender y resolver una controversia legal".[17] Solo el Estado, a través de sus leyes, puede otorgar o privar de jurisdicción sobre la materia a un tribunal o agencia administrativa.[18]

Por otra parte, nuestro Más Alto Foro ha reiterado que la falta de jurisdicción sobre la materia conlleva las siguientes consecuencias inexorablemente fatales:

> (1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal como tampoco puede éste abrogársela; (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia

[13] *Ríos Martínez, Com. Alt. PNP v. CLE*, 196 DPR 289, 296 (2016).
[14] *Shell v. Srio de Hacienda*, 187 DPR 109, 122 (2012).
[15] Véase *OCS v. CODEPOLA*, 202 DPR 842, 851-852 (2019).
[16] Véase *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007); *Souffront v. AAA*, 164 DPR 663, 674 (2005).
[17] *Rodríguez Rivera v. De León Otaño*, 191 DPR 700, 709 (2014) (referencias omitidas).
[18] *Rodríguez Rivera v. De León Otaño*, *supra*, pág. 708 (haciendo referencia a *Unisys v. Ramallo Brothers*, 128 DPR 842, 862 esc. 5 (1991)); D. Fernández Quiñones, *Derecho administrativo y Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme*, 3ra ed, FORUM, 2013, pág. 582 (citado en *Rodríguez Rivera v. De León Otaño*, *supra*, pág. 709).

> jurisdicción; (5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y (6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal *motu proprio*.[19]

A la luz de lo anterior, y en vista de que el Querellante no agotó el remedio administrativo informal ante LUMA antes de acudir al Negociado de Energía, este hecho le ha cerrado las puertas a este Ilustre Foro para atender su reclamación.

F. Moción de Desestimación

El Reglamento 8543 dispone en su Sección 6.01 que:

> [e]n vez de, o además de presentar su contestación a una querella, recurso, reconvención, querella o recurso contra tercero, o querella o recurso contra coparte, cualquier promovido podrá solicitar a la Comisión la desestimación del recurso correspondiente mediante una moción debidamente fundamentada. En su moción de desestimación, el promovido podrá argumentar que el recurso instado en su contra no presenta una reclamación que justifique la concesión de un remedio, que el recurso es inmeritorio, que la Comisión carece de jurisdicción sobre la persona o sobre la materia para atender las controversias planteadas en el recurso, o sustentar su solicitud de desestimación en cualquier otro fundamento que en Derecho proceda.

III. ANÁLISIS

Conforme surge del anterior recuento fáctico y procesal, la Querella de epígrafe no puede ser atendida por este Honorable Negociado, debido a que no existe jurisdicción para así hacerlo. El Querellante, al no agotar el remedio administrativo informal aplicable, le ha negado a este Honorable Negociado la posibilidad de resolver la controversia. En esa medida, y de acuerdo con

[19] *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 DPR 314, 326 (1997).

la ley y los reglamentos anteriormente discutidos, LUMA muy respetuosamente expone que procede que se desestime la Querella de epígrafe.

POR TODO LO CUAL, muy respetuosamente le solicitamos a este Honorable Negociado de Energía que tome conocimiento de lo anterior y desestime la Querella de epígrafe con perjuicio por falta de jurisdicción, junto con cualquier otro remedio que en derecho proceda.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDA.

En San Juan, Puerto Rico, el 10 de junio de 2026.

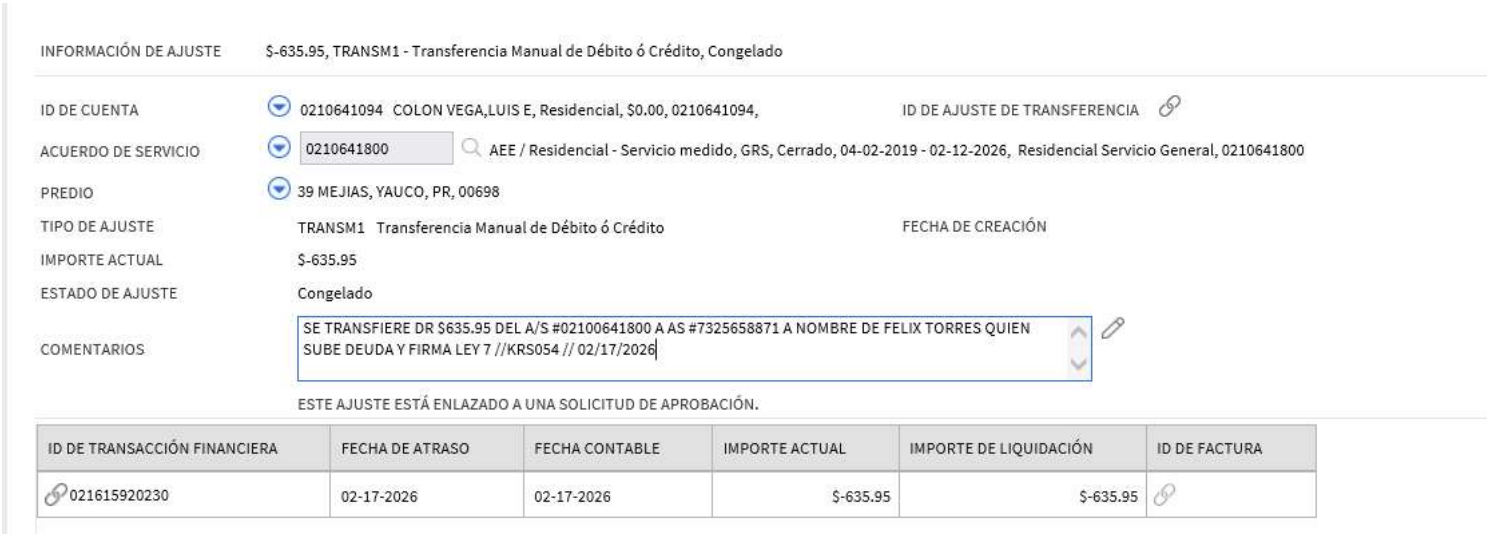
CERTIFICACIÓN DE NOTIFICACIÓN

CERTIFICO que este escrito ha sido presentado a través del sistema de Radicación Electrónica del Negociado de Energía de Puerto Rico https://radicacion.energia.pr.gov/, mediante el cual el Negociado y las partes recibirán notificación. Asimismo, se envió copia de cortesía a la parte querellante, a la dirección de correo electrónico provista con su Querella, a saber, torresfeli3133@gmail.com.

Representación Legal de LUMA Energy LLC

f/Neysha Natal Castro
Lcda. Neysha Natal Castro
R.U.A. 15,848
PO BOX 364267
San Juan, PR, 00936-4267
(787) 354-7397
neysha.natal@lumapr.com

ANEJO 1



INFORMACIÓN DE AJUSTE $-635.95, TRANSM1 - Transferencia Manual de Débito ó Crédito, Congelado

ID DE CUENTA 0210641094 COLON VEGA,LUIS E, Residencial, $0.00, 0210641094, ID DE AJUSTE DE TRANSFERENCIA

ACUERDO DE SERVICIO 0210641800 AEE / Residencial - Servicio medido, GRS, Cerrado, 04-02-2019 - 02-12-2026, Residencial Servicio General, 0210641800

PREDIO 39 MEJIAS, YAUCO, PR, 00698

TIPO DE AJUSTE TRANSM1 Transferencia Manual de Débito ó Crédito FECHA DE CREACIÓN

IMPORTE ACTUAL $-635.95

ESTADO DE AJUSTE Congelado

COMENTARIOS SE TRANSFIERE DR $635.95 DEL A/S #02100641800 A AS #7325658871 A NOMBRE DE FELIX TORRES QUIEN SUBE DEUDA Y FIRMA LEY 7 //KRS054 // 02/17/2026

ESTE AJUSTE ESTÁ ENLAZADO A UNA SOLICITUD DE APROBACIÓN.

ID DE TRANSACCIÓN FINANCIERA	FECHA DE ATRASO	FECHA CONTABLE	IMPORTE ACTUAL	IMPORTE DE LIQUIDACIÓN	ID DE FACTURA
021615920230	02-17-2026	02-17-2026	$-635.95	$-635.95	

ANEJO 2

LUMA Energy
PO Box 363508
San Juan, PR 00936-3508

LUMAPR.COM

Autorización

Habiendo LUMA Energy accedido a dar servicio a mi nombre en Torres Lugo, Felix
39A Mejias Yauco PR 00698
(dirección)
conforme a los Términos y Condiciones Generales para el Suministro de Energía, de constar en los registros de LUMA, que existe una deuda pendiente de pago por consumo de energía en esta misma dirección, por la presente me obligo y autorizo a:

1. Que LUMA transfiera y cargue a mi cuenta dicha deuda anterior, si luego de investigada descubre lo siguiente:

 a) que dicho cliente anterior continúa ocupando o viviendo en la propiedad o vivienda en la dirección arriba descrita o mantiene relaciones comerciales, de sociedad o corporativas conmigo bajo las cuales ambos aprovechamos, disfrutamos y/o utilizamos en alguna medida la propiedad arriba descrita, o

 b) que durante el período en que se acumuló la deuda, yo fui el usuario o me aproveché del servicio de energía eléctrica suministrado en la dirección arriba descrita.

2. LUMA, sin embargo, antes de efectuar tal transferencia, deberá darme aviso escrito de su determinación, y será mi deber objetar la misma de no estar conforme, de acuerdo con el procedimiento para la objeción de cargos dispuesto por la Ley 57 del 2014, según enmendada.

3. Si hecha la notificación, no objetare en forma debida la determinación de LUMA, ésta podrá hacer el cargo a mi cuenta, en cuyo caso, la deuda así transferida será en delante de mi obligación y deberá satisfacerla en los mismos términos que apliquen a la facturación corriente.

En Yauco, Puerto Rico, hoy 7 de febrero de 2024.

Felix Torres Lugo
Nombre

Firma

Equipo de Experiencia del Cliente de LUMA

Authorization

ANEJO 3

17/febrero/2026

Certifico, que yo Angela Fares soy dueña de la casa #39 Mejias yauco P.R 00698. La misma esta escrita a mi nombre en registro de propiedad. tengo 25 años y conozco al Sr. Felix Torres Lugo. Se le alquila la casa desde 2021. Felix Torres es Mayor de edad.



ANEJO 4


FORMULARIO
OBJECIONES REGISTRADAS
Go
Actions
Row text contains '7321841000'
No data found.